

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

APEX BANK

Peticionario

v.

HECTOR GABRIEL AMADOR
CINTRON y OTROS

Recurridos

KLCE202000512

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Caso Núm.:
CG2020CV00407

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

Apex Bank (peticionario) compareció mediante recurso de *certiorari*, en el cual nos solicitó que revocáramos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI) mediante la cual se le impuso una fianza de no residente.

Sin ulterior trámite, y por las razones que a continuación esbozamos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Del expediente surge que el 5 de febrero de 2020 el petionario presentó la demanda de epígrafe, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En el primer acápite de su demanda, el petionario indicó que es una corporación situada en Knoxville, Tennessee.¹

El 10 de febrero de 2020, notificada el 12 de febrero, el TPI le impuso al petionario una fianza de no residente por \$1,000.²

¹ Apéndice, pág. 1.

² Id., págs. 9-10.

Entre otros trámites, el 25 de febrero de 2020, el peticionario solicitó reconsideración, la cual, el TPI declaró No Ha Lugar el 26 de febrero del presente.³

Inconforme, el peticionario recurrió ante nos, imputándole al TPI el siguiente error:

Erró el [TPI] al imponer una fianza de no residente al [peticionario] toda vez que se trata de una reclamación en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en la que el [peticionario] es una entidad autorizada a realizar negocios en Puerto Rico con activos en Puerto Rico.

II.

Recordemos que conforme a nuestra Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, gozamos de discreción para decidir sobre la expedición de un auto de *certiorari*. Discreción implica “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. En el ámbito judicial, sin embargo, el mencionado concepto “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); véase también, *Bco. Popular de P.R. v. Muy. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997) y *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964) donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.

Asimismo, el abuso de discreción ha sido interpretado de la siguiente manera:

No resulta fácil precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción. No tenemos duda, sin embargo, de que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. [...].

³ Id., págs. 27-62.

El abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

Pueblo v. Ortega Santiago, supra, a la págs. 211-212.

De otra parte, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA

Ap. V, R. 69.5, provee:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

(b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o

(c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.

La Regla 69.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.6, contiene varias excepciones a la imposición de la fianza, entre las cuales figuran: partes insolventes exceptuadas por ley; el ELA; y las partes en pleitos de divorcios, relaciones de familia, bienes gananciales o alimentos. A su vez, la casuística ha establecido que la precitada Regla se interpretará de modo restrictivo, con ciertas

excepciones, y que su fin es evitar las inconveniencias que la parte demandada pudiera enfrentar al intentar recobrar las costas, gastos y honorarios fuera de nuestra jurisdicción, y desalentar pleitos frívolos e inmeritorios. *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, 766 (2004); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 345 (1998).

III.

Examinados los hechos del presente caso y analizada la normativa imperante, no encontramos que concurra criterio o situación alguna que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI.

De la faz de la demanda surge que la dirección del peticionario es en el Estado de Tennessee. Al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario impuso al peticionario una fianza de no residente. La interpretación de la precitada regla es restrictiva, lo cual, el peticionario reconoce. El peticionario también admite que no cumple con las excepciones a la imposición de la fianza en discusión. No obstante, el peticionario intenta persuadirnos de que debemos descartar la aplicación estricta de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, porque acorde con la definición de no residente *de otros estatutos*, el peticionario no debería ser considerado como no residente. El peticionario también aduce que es una entidad autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y que tiene la posibilidad de prevalecer en los méritos en su demanda, por lo cual, no se sostiene la imposición de la fianza de no residente.

Analizados los hechos y el estado procesal del caso a la luz de la normativa vigente, no estamos en posición de intervenir con el dictamen recurrido, ni acoger la teoría del peticionario.

IV.

En virtud de lo anteriormente expresado, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones